Audiencia y en los despachos de los notarios del distrito en el término de diez dias y á instancia de los demandantes.

Art. 502. La interdiccion ó nombramiento de asesor, producirá efecto desde el dia en que se pronuncie la sentencia. Los actos ejecutados con posterioridad por el sujeto á la interdiccion, sin la asistencia del asesor, serán nulos de derecho. (1)

Art. 503. Las actas anteriores á la interdiccion podrán ser anuladas si existia la causa de la interdiccion y era notoria en la época en que se otorgaron aquellas. (2)

Art. 504. Despues de la muerte de una persona, no podrán ser impugnadas por causa de demencia las actas por el mismo otorgadas, si no hubiese sido declarada su interdiccion ó sido solicitada antes de su muerte. excepto en el caso de que la prueba de la demencia resulte del acta misma que se impugna. (3)

Art. 505. Si no se apelase de la sentencia de interdiccion pronunciada en primera instancia ó si ésta fuera confirmada, se procederá al nombramiento de un tutor y de un sustituto para la persona objeto de la interdiccion, conforme á las reglas prefijadas en el título de la *menor edad*, de la *tutela* y de la *emancipacion*. El administrador provisional cesará en su cargo y dará cuenta al tutor, á no ser que el mismo haya obtenido el nombramiento.

Art. 506. El marido es el tutor legal de su mujer sujeta á interdiccion.

Art. 507. La mujer podrá ser nombrada tutora de su marido. En este caso, el consejo de familia determinará la forma y condiciones de la administracion, sin perjuicio del recurso que ante los tribunales, puede entablar la mujer que se considere perjudicada por el acuerdo de la familia. (1)

---

(1) Art. 328 Cód. italiano, párrafos 6.° y 9.° art. 317 Cód. portugués, 500 Cód. holandés, 393 Cód. Luisiana, art. 304 Cód. canton de Vaud.

(2) Art, 336 Cód. italiano, 501 Cód. holandés. 394 Cód. de la Luisiana, art. 335 Código portugués.

(3) Art. 336 Código italiano, 395 Cód. de la Luisiana

Este artículo fué derogado en parte por el art. 39 de la ley de 30 de Junio de 1838 sobre *los enagenados*, en el que se establece que «los actos ejecutados por una persona retenida en un establecimiento de enagenados, durante el tiempo de su detencion, *sin que su interdiccion haya sido acordada, ni pedida podrán* ser impugnados por causa de demencia etc.» Esta disposicion fué muy previsora, porque el hecho solo de la reclusion en concepto de enagenado, forma una presuncion muy grave respecto de los actos ejecutados mientras aquella dure. Pero no por esto ha de deducirse de las palabras, ni del espíritu de la ley de 1838, que entre el detenido en un manicomio y el sujeto á interdiccion haya una absoluta igualdad de circunstancias y condiciones; y que los tribunales hayan de pronunciar un fallo de nulidad, fundándose única y esclusivamente en el hecho, de la permanencia en el hospital de dementes. Pueden presentarse tales antecedentes y pruebas, que hagan creer al Tribunal que la persona de que se trate estaba en su cabal juicio, en posesion de su voluntad en el momento de realizar el acto sobre cuya nulidad haya de acordarse.

Además, el artículo referido no establece, como el Código en materia de interdiccion, una presuncion absoluta de incapacidad. Por el contrario la palabra *podrán*, que se emplea en aquel texto legal, implica la idea de una facultad discrecional concedida á los jueces para decidir acerca de la validez de los actos ejecutados por una persona, que aunque no sujeta legalmente á interdiccion, se encuentre detenida en un hospital de dementes.

En resúmen: no resulta del artículo 39 de la ley de 30 de Junio de 1838, un verdadero estado de incapacidad legal: las presunciones de nulidad no lo son en este caso, *ipso jure*; los actos de que se trata *podrán* ser impugnados por causa de demencia; pero cada uno de ellos será declarado nulo ó válido segun las circunstancias.

(1) Párr. 1.° art. 330 Cód. italiano.—Artículo 504 Cód. holandés.—Art. 399 Cód. de la Luisiana.—Párr. 1.° art. 320 Cód. portugués.

La mayor parte de estos Códigos establecen la excepcion del caso en que los cónyuges estén legalmente separados. Aunque el Código francés no haya mencionado la excepcion, esta es un hecho en la práctica de los Tribunales, en la opinion de los comentaristas, y se deduce además del sentido y del texto de otros artículos del Cód. (444) Si esto no sucediese así, el artículo no tendria objeto moral en el caso de que se trata, y no responderia á la razon que impulsó al legislador. Este tuvo en cuenta la correspondencia, el cariño, el interés mútuo é íntimo de los cónyuges y á nadie con más confianza que á uno de ellos podia confiar el cuidado de la persona é intereses del otro. Pero los motivos desaparecen, el principio establecido deja de tener razon de ser en el caso de una separacion le-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación